



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: FORMULA RECOMENDACIONES AL SRIO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TOLHUIN REF PLAN OPERATIVO ANUAL N° 4 Y N° 5

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, **06 JUN. 2024**

VISTO: los Expedientes del registro del Municipio de Tolhuin N.º 317/2021 Letra: CT, caratulado: "PLAN OPERATIVO ANUAL N.º 5 – ESPACIOS VERDES DEL MUNICIPIO DE TOLHUIN", y N.º 300/2021 Letra: CT, caratulado: "PLAN OPERATIVO ANUAL N.º 4 – ESPACIOS VERDES DEL MUNICIPIO DE TOLHUIN"; y,

CONSIDERANDO:

Que los expedientes citados en el Visto fueron analizados en el marco del control posterior, surgiendo de su análisis lo siguiente:

Que el Expediente N.º 317/2021 Letra: CT, fue intervenido mediante Informe Técnico N.º 294/2021 Letra: TCP-SC-AT (fs. 364/367), donde se dejaron plasmados 4 incumplimientos sustanciales, dos (2) incumplimientos formales, cuatro (4) requerimientos y tres (3) recomendaciones; emitiéndose en consecuencia el Acta de Constatación TCP N.º 245/2021 Letra: AOP - Control Posterior (fs. 368/375) en fecha 28/10/2021, en la que se plasmaron siete (7) incumplimientos normativos, de los cuales dos fueron (2) sustanciales, tres (3) requerimientos y tres (3) recomendaciones.

Que respecto del expediente N.º 300/2021 Letra CT, fue intervenido mediante Informe Técnico N.º 292/2021 Letra: TCP-SC-AT (fs. 348/350) donde se dejaron plasmados cuatro (4) incumplimientos sustanciales, tres (3) requerimientos y tres (3) recomendaciones; emitiéndose en consecuencia el Acta de Constatación TCP N.º 244/2021 Letra: AOP - Control Posterior (fs. 351/358) en fecha 28/10/2021, en la que se plasmaron seis (6) incumplimientos normativos, tres (3) requerimientos y cuatro (4) recomendaciones.

 Que luego de solicitarse en varias oportunidades que se formulen los descargos correspondientes, se reciben las actuaciones con documentación

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

incorporada y descargo, todo lo cual fue analizado en el Informe Contable N.º 467/2023 Letra: TCP-AOP, a cuyo texto nos remitimos en honor a la brevedad, transcribiendo seguidamente para mejor comprensión el análisis realizado:

“(…) Análisis

A los fines del presente análisis, se segregan aquellos apartamientos sustanciales pendientes de subsanación efectuados en el marco de las intervenciones efectuadas por esta Delegación en las actuaciones de referencia, respecto de aquellos de carácter formal, conforme se detalla a continuación:

1.1 Incumplimientos sustanciales

Incumplimiento Normativo 1 del expediente N.º 317/21:

*‘Se solicita tomar conocimiento y efectuar los descargos correspondientes a los incumplimientos **sustanciales** verificados en el Informe Técnico N.º 294/2021 Letra: TCP-SC-AT.’ (el resaltado es propio).*

Descargo y conclusión: *Conforme se verifica en Informe Técnico N.º 218/2023 Letra: TCP-SC-AT, se han subsanado los incumplimientos sustanciales N.º 1, N.º 3 y N.º 4, se ha subsanado parcialmente el incumplimiento sustancial N.º 2. Persiste el requerimiento N.º 2 y se ha considera cumplido el N.º 1. Respecto de los Nuevos incumplimientos sustanciales N.º 1 y N.º 2 detectados en Informe Técnico N.º 04/2023 se considera que solo ha sido subsanados el N.º 2. Se transcriben a continuación aquellos pendientes de subsanación:*

‘Incumplimiento Sustancial N.º 2.: *‘De acuerdo a lo considerado en los puntos **1.d)** y **1.m)** del apartado CONSIDERACIONES: en las vistas fotográficas agregadas a fs. 333/339 se observa que los elementos certificados no responderían a los modelos adjuntos en el pliego a fs. 131/160, existiendo sensibles diferencias en cuanto a menor calidad y funcionalidad de los elementos ejecutados respecto de los proyectados.’*

Descargo: *De acuerdo a lo considerado en los puntos **2.c)** y **2.h)** del apartado CONSIDERACIONES:, con fecha 28/07/2023, a fs. 530 la Contratista*



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
adjuntó un nuevo diseño de los bancos en concordancia con los colocados en obra.
El Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano ofreció descargo a fs. 552.

Análisis: Respecto del nuevo diseño de bancos adjuntos por la Contratista, más que de un diseño, se trata de un relevamiento dibujado de los bancos colocados, a modo de croquis, realizado mucho después de finalizada la obra y sin el nivel de detalle y despieces con que los mismos contaban en la documentación gráfica integrante del Pliego. Por otra parte, en su descargo de fs. 552, el Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano explica que el mobiliario urbano colocado no respondió a los modelos del Pliego, debido a la competencia desfavorable de abastecimiento de insumos en la localidad de Tolhuin y a la complejidad que representaba su ejecución, por cuanto se decidió trabajar con materiales y recurso humano disponibles en la zona. Así las cosas, los nuevos diseños modificados y ejecutados, difieren bastante en calidad y funcionalidad de los exigidos en el Pliego. Poseen menos elementos y diseño más simple. Además, en estos nuevos diseños (fs. 530) contruidos y colocados en obra, puede verse claramente que tienen en sus respaldos, la incomodidad que suponen dos tirantes de madera sobresaliendo en el espacio destinado a apoyar la espalda, los cuales no figuraban en los planos originales del Pliego. El reconocimiento del funcionario de estas diferencias, supone al menos una economía de obra que no consta en el expte.

Conclusión: El Incumplimiento Sustancial N° 2. formulado mediante Informe Técnico N° 294/2021 y reiterado mediante el Informe Técnico N° 005/2021, **fue subsanado parcialmente**, en cuanto a brindar los descargos que motivaron el cambio de diseño, pero al reconocer el funcionario que los bancos ejecutados resultan ser más simples y con menos piezas que los originalmente proyectados, correspondería entonces **realizar una economía de obra en consecuencia**.

Handwritten signature in blue ink.

Requerimiento N° 2.: ‘De acuerdo a lo detectado en punto 2. del apartado INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES;, se requiere un informe técnico, suscripto por profesional competente, que detalle las diferencias que se hubieren autorizado en cuanto a menor calidad y funcionalidad de los elementos ejecutados respecto de los proyectados y si se efectuarán economías en los montos de los ítems cuya calidad y funcionalidad sea menor a la exigida en pliego.’

Descargo y Análisis: Según lo considerado en los puntos 2.c), 2.h) y 2.j) del apartado CONSIDERACIONES: no obra en el expediente Informe Técnico alguno que detalle específicamente las diferencias que se hubieren autorizado en cuanto a menor calidad y funcionalidad de los elementos ejecutados respecto de los proyectados originalmente y si se efectuarán economías en los montos de los ítems cuya calidad y funcionalidad sea menor a la exigida en el Pliego.

Conclusión: El Requerimiento N° 2. formulado mediante Informe Técnico N° 294/2021 y reiterado mediante Informe Técnico N° 005/2021, **no fue cumplido**.

NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL N° 1.: ‘Visto que, en la documentación agregada referente a la ejecución de la obra, como ser Actas de Medición, Certificados de Obra y Recepción Provisoria siempre se verifica la firma del titular de la Contratista Favio PAEZ, sin constar título técnico del mismo, no se encuentra acreditado entonces que la Contratista haya designado y contado con un Representante Técnico en obra, incumpliendo de este modo el Art. 14.2.- del Pliego (fs. 138). Dado que la obra se encuentra finalizada y recibida, dicho Incumplimiento resulta de carácter **Insalvable**.’

Descargo: De acuerdo a lo considerado en el punto 2.e) del apartado CONSIDERACIONES;, a fs. 545 se agregó la Nota de Pedido N° 1, de fecha 10/08/2021, mediante la cual se informó que el Ing. Gastón DE LELLIS se desempeñaría como Representante Técnico en la obra. Suscribieron al pie de la Nota el titular de la Contratista y el Secretario de Planificación y Desarrollo



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
Urbano, Arq. Hugo A. R. GÓMEZ, por cuanto se infiere que tal designación fue aceptada por el Municipio.

Análisis: Si bien puede inferirse que la designación del Ing. DE LELLIS fue aceptada por el Municipio, continúa sin constar su firma en Actas de Medición, Certificados de Obra, Recepción Provisoria y la Recepción Definitiva de fs. 554, por cuanto no resulta posible corroborar en los documentos de la obra, que haya estado al tanto del desarrollo de la misma o haya tenido participación y presencia efectiva y continua en el desarrollo de la misma. Tampoco resulta aceptable que se haya adjuntado la Nota de fs. 545 recién ahora, un año y seis meses después de finalizada la obra y seis meses después de formulado el presente Incumplimiento por esta Área Técnica.

Conclusión: El Nuevo Incumplimiento Sustancial N° 1. formulado mediante Informe Técnico N° 005/2021, a criterio de quien suscribe, **no fue subsanado**. Para considerar lo contrario, el Representante Técnico debería hacerse cargo y firmar al menos, todas las Actas de Medición y Certificados de Obra emitidos, la Recepción Provisoria y la Recepción Definitiva de la obra.'

Incumplimiento Normativo 1 del expediente N.º 300/21:

'Se solicita tomar conocimiento y efectuar los descargos correspondientes a los incumplimientos **sustanciales** verificados en el Informe Técnico N° 292/2021 Letra: TCP-SC-AT.' (el resaltado es propio).

Descargo y conclusión: Conforme se verifica en Informe Técnico N.º 226/2023 Letra: TCP-SC-AT, se han subsanado los incumplimientos sustanciales N.º 1, N.º 3 y N.º 4, se ha subsanado parcialmente el incumplimiento sustancial N.º 2. Persiste el requerimiento N.º 2 y se ha considera cumplido el N.º 1. Respecto de los Nuevos incumplimientos sustanciales N.º 1 y N.º 2 detectados en Informe Técnico N.º 04/2023 se considera que no han sido subsanados. Se transcriben a continuación aquellos que no han sido subsanados:

[Firma manuscrita]

‘Incumplimiento Sustancial N° 2.: ‘De acuerdo a lo considerado en los puntos **1.d)** y **1.m)** del apartado CONSIDERACIONES: en las vistas fotográficas agregadas a fs. 317/323 se observa que los elementos certificados no responderían a los modelos adjuntos en el pliego a fs. 149/166, existiendo sensibles diferencias en cuanto a menor calidad y funcionalidad de los elementos ejecutados respecto de los proyectados.’

Descargo: De acuerdo a lo considerado en los puntos **2.b)** y **2.g)** del apartado CONSIDERACIONES: con fecha 28/06/2023, a fs. 560 la Contratista adjuntó un nuevo diseño de los bancos en concordancia con los colocados en obra. El Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano ofreció descargo a fs. 581.

Análisis: Respecto del nuevo diseño de bancos adjuntos por la Contratista, más que de un diseño, se trata de un relevamiento dibujado de los bancos colocados, a modo de croquis, realizado mucho después de finalizada la obra y sin el nivel de detalle y despiezos con que los mismos contaban en la documentación gráfica integrante del Pliego. Por otra parte, en su descargo de fs. 552, el Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano explica que el mobiliario urbano colocado no respondió a los modelos del Pliego, debido a la competencia desfavorable de abastecimiento de insumos en la localidad de Tolhuin y a la complejidad que representaba su ejecución, por cuanto se decidió trabajar con materiales y recurso humano disponibles en la zona. Así las cosas, los nuevos diseños modificados y ejecutados, difieren bastante en calidad y funcionalidad de los exigidos en el Pliego. Poseen menos elementos y diseño más simple. Además, en estos nuevos diseños (fs. 560) contruidos y colocados en obra, puede verse claramente que tienen en sus respaldos, la incomodidad que suponen dos tirantes de madera sobresaliendo en el espacio destinado a apoyar la espalda, los cuales no figuraban en los planos originales del Pliego. El reconocimiento del funcionario de estas diferencias, supone al menos una economía de obra que no consta en el expte.

Conclusión: El Incumplimiento Sustancial N° 2. formulado mediante Informe Técnico N° 292/2021 y reiterado mediante el Informe Técnico N° 004/2021,



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

fue subsanado parcialmente, en cuanto a brindar los descargos que motivaron el cambio de diseño, pero al reconocer el funcionario que los bancos ejecutados resultan ser más simples y con menos piezas que los originalmente proyectados, correspondería entonces **realizar una economía de obra en consecuencia**.

Requerimiento N° 2.: 'De acuerdo a lo detectado en punto 2. del apartado INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES: se requiere un informe técnico, suscripto por profesional competente, que detalle las diferencias que se hubieren autorizado en cuanto a menor calidad y funcionalidad de los elementos ejecutados respecto de los proyectados y si se efectuarán economías en los montos de los ítems cuya calidad y funcionalidad sea menor a la exigida en pliego.'

Descargo y Análisis: Según lo considerado en los puntos 2.b), 2.g) y 2.i) del apartado CONSIDERACIONES: no obra en el expediente Informe Técnico alguno que detalle específicamente las diferencias que se hubieren autorizado en cuanto a menor calidad y funcionalidad de los elementos ejecutados respecto de los proyectados originalmente y si se efectuarán economías en los montos de los ítems cuya calidad y funcionalidad sea menor a la exigida en el Pliego.

Conclusión: El Requerimiento N° 2. formulado mediante Informe Técnico N° 292/2021 y reiterado mediante Informe Técnico N° 004/2021, **no fue cumplido**.

NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL N° 1.: 'Visto que, en la documentación agregada referente a la ejecución de la obra, como ser Actas de Medición, Certificados de Obra y Recepción Provisoria siempre se verifica la firma del titular de la Contratista Favio PAEZ, sin constar título técnico del mismo, no se encuentra acreditado entonces que la Contratista haya designado y contado con un Representante Técnico en obra, incumpliendo de este modo el Art. 14.2.- del Pliego (fs. 138). Dado que la obra se encuentra finalizada y recibida, dicho Incumplimiento resulta de carácter **Insalvable**.'

Handwritten signature and initials in blue ink.

Descargo: De acuerdo a lo considerado en el punto 2.d) del apartado CONSIDERACIONES:, a fs. 574 se agregó la Nota de Pedido N° 1, de fecha 05/08/2021, mediante la cual se informó que el Ing. Gastón DE LELLIS se desempeñaría como Representante Técnico en la obra. Suscribieron al pie de la Nota el titular de la Contratista y el Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, Arq. Hugo A. R. GÓMEZ, por cuanto se infiere que tal designación fue aceptada por el Municipio.

Análisis: Si bien puede inferirse que la designación del Ing. DE LELLIS fue aceptada por el Municipio, continúa sin constar su firma en Actas de Medición, Certificados de Obra, Recepción Provisoria y la Recepción Definitiva de fs. 554, por cuanto no resulta posible corroborar en los documentos de la obra, que haya estado al tanto del desarrollo de la misma o haya tenido participación y presencia efectiva y continua en el desarrollo de la misma. Tampoco resulta aceptable que se haya adjuntado la Nota de fs. 574 recién ahora, un año y seis meses después de finalizada la obra y seis meses después de formulado el presente Incumplimiento por esta Área Técnica.

Conclusión: El Nuevo Incumplimiento Sustancial N° 1. formulado mediante Informe Técnico N° 004/2021, a criterio de quien suscribe, **no fue subsanado**. Para considerar lo contrario, el Representante Técnico debería hacerse cargo y firmar al menos, todas las Actas de Medición y Certificados de Obra emitidos, la Recepción Provisoria y la Recepción Definitiva de la obra.'

NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL N° 2.: 'Según lo considerado en el punto 2.c) del apartado CONSIDERACIONES: no se dio cumplimiento al Plazo de Obra contractual de 45 (cuarenta y cinco) días corridos ni al Plan de Trabajos de fs. 314, toda vez que el Acta de Inicio se suscribió el 05/08/2021 (fs. 312) y el Acta de Recepción Provisoria, se llevó a cabo con fecha 10/01/2022 (cinco meses). Además, esta última Acta fue suscripta por el Subsecretario de Proyectos y Licitaciones Arq. Hugo A. R. GÓMEZ y el titular de la Contratista Favio PAEZ, sin consignar ningún reparo en la misma y sin la firma del



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

*Inspector de Obra y el Representante Técnico. Tampoco obra en el expediente documentación que justifique este incumplimiento en el plazo, acredite aplicación de alguna multa o haya otorgado ampliaciones de plazo. Dado que la obra se encuentra finalizada y recibida, dicho Incumplimiento resulta de carácter **Insalvable**.*

Descargo: De acuerdo a lo considerado en el punto 2.e) del apartado **CONSIDERACIONES**: a fs. 575/577 se agregó Resolución Ss. P y. L.M.T. N° 045/21, fecha 13/09/2021, la cual aprobó una Ampliación de Plazo y un nuevo Plan de Trabajos con fecha de finalización el día 31/10/2021.

Análisis: Si bien la presentación de fs. 575/577 amplió el plazo de obra hasta el 31/10/2021, la fecha real de finalización de obra (según Acta de fs. 462), operó el día 10/01/2022, más de dos meses después de la fecha ampliada. No habiendo en el expediente documentación que justifique esta nueva demora, por cuanto no puede decirse que se haya subsanado este Incumplimiento. Tampoco resulta aceptable que se haya adjuntado y agregado al expte. dicha documentación recién ahora, un año y diez meses después de haber sido generada, un año y seis meses después de finalizada la obra y siete meses después de formulado el presente Incumplimiento por esta Área Técnica.

Conclusión: El Nuevo Incumplimiento Sustancial N° 2. formulado mediante Informe Técnico N° 005/2021, **no fue subsanado**. Se recomienda para futuras contrataciones, incorporar a los expedientes toda la documentación en tiempo y forma y de manera completa y responder en tiempo y forma los Requerimientos formulados desde esta área.'

1.2 Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación

a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Normativo 4 del expediente N.º 317/21 y N.º 2 del expediente N.º 300/21: ‘No se verifica la registración del compromiso, de acuerdo a lo indicado en inciso d), del Punto VI), Título 1, del Anexo I de la Resolución S.H.M.T. N.º 1162/16.’

Descargo: Se verifica a fojas 521, Nota Ext. N.º 15/23, Letra: DCGYCAMT, de fecha 03/07/23, en la que indica que: ‘La compra del sistema contable y tributario para el ámbito de la Secretaría de Economía y Hacienda del Municipio de Tolhuin, se ha tramitado a través del Expediente N.º 935/22 y se encuentra en fase de confección del pliego de bases y condiciones para la licitación pública del software.’

Conclusión: Se toma conocimiento del descargo aportado, respecto de los avances en las tramitaciones de adquisición de un nuevo sistema. No obstante el descargo efectuado, no se considera subsanado el incumplimiento detectado.

Incumplimiento Normativo 5 del expediente N.º 317/21 y N.º 3 del expediente N.º 300/21: ‘Del relevamiento de la documentación correspondiente a la oferta presentada, se verifica la falta de presentación de la constancia de pago de los últimos 3 períodos correspondiente a la ART, en función de lo establecido en el punto 2.7-3., del apartado 2.7 Construcciones, Título 2, del Anexo I de la Resolución S.H.M.T. N.º 1162/16.’

Descargo: Se constata en Nota (exp.) N.º 88/23, que el Arq. GOMEZ Hugo indica: ‘Se omitió la incorporación de la documentación, se tomará en cuenta para futuras tramitaciones’

Análisis y conclusión: No se incorpora la documentación correspondiente a la oferta, por lo que se considera que estamos frente a un incumplimiento de carácter **insalvable** a esta altura del procedimiento.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Con relación a los requerimientos pendientes de contestación por parte del Municipio de Tolhuin, se indica que los mismos están directamente vinculados a las observaciones sustanciales mantenidas en el presente informe contable.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

• Pliego de bases y condiciones, Art. 14.2. Resolución S.P. y D.U.M.T. N.º 106/2021 y Resolución S.P. y D.U.M.T. N.º 117/2021.

Actos administrativos:

• Resolución Ss.P. y L. M.T. N.º 38/21 y Acta de Recepción Definitiva correspondientes al expediente N.º 317/2021.

• Resolución Ss.P. y L. M.T. N.º 35/21 y Acta de Recepción Definitiva correspondientes al expediente N.º 300/2021.

Agentes responsables: Arq. Hugo GOMEZ

Presunto perjuicio fiscal: *los incumplimientos sustanciales señalados, podrían presumir la existencia de un posible perjuicio al erario público, sin embargo no es posible indicar su cuantificación en tanto no se ha aportado mayores precisiones por parte del cuentadante, en función de lo analizado en el apartado 4.*

Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia tendría que ser evaluada por el Área Legal de este Tribunal de Cuentas, atento a que los fondos que

financian las obras en cuestión provienen de lo establecido en la Ley Nacional N.º 23.661 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y Ley Provincial N.º 869 de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Tierra del Fuego; Ley Provincial N.º 1.300 – Obras Públicas. (...)”

Que en mediante Nota Interna N.º 2766/2023 Letra: TCP-SC el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David R. BEHRENS solicita intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal, donde se emite el Informe Legal N.º 289/2023 Letra: TCP-CA, en el que la Dra. Florencia ALBORNOZ hace el siguiente análisis:

“(...) ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)’.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I ‘Procedimiento de Control Posterior’ de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: ‘Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable N° 467/2023 Letra: TCP-AOP, particularmente la consulta allí efectuada, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior'.

*Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sentó el criterio relativo a fijar **el dies a quo de la potestad sancionatoria**, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.*

Por otro lado, la cuestión relativa al dies a quo del plazo para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial, fue determinada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso 'Tribunal de Cuentas provincial c/ FERREYRA, Isidro Omar s/ daños y perjuicios', al fijar la pauta de 'toma de conocimiento' o 'posibilidad cierta de conocimiento aunque no efectiva del Órgano de Control'.

Finalmente, en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En orden a lo expuesto resta aclarar que, el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió, en ambos casos, el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo al sistema informático SIGA.

Por su parte, los actos administrativos señalados como productores de la transgresión, incumplimiento y/o daño, Resolución SsPyL M.T. N.º 38/21 (fs. 451), Acta de Recepción Definitiva (fs. 554) correspondientes al Expediente N.º 317/2021, Resolución SsPyL M.T. N.º 35/21 (fs. 481) y Acta de Recepción Definitiva (fs. 583) correspondientes al Expedientes N.º 300/2021, datan de los días 17/08/22, 03/10/22, 17/08/22 y 03/10/22 respectivamente, es decir que fueron emitidas con posterioridad al primer ingreso de las actuaciones a este Organismo.

Entonces, si bien el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas es de fecha anterior a la de emisión de los actos administrativos señalados, se entiende que el dies a quo de la potestad sancionatoria como para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, debería fijarse a partir del día siguiente



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
de la publicación de los actos mencionados, que no podría haber sido anterior a la emisión de ellos, o desde la fecha de ingreso a este Organismo posterior a la emisión tales actos, lo que ocurrió el 30 de noviembre de 2022, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Ahora, en función de la conclusión a la que se ha de arribar en el presente análisis, y teniendo en consideración que los fondos que dieron sustento a las contrataciones de marras tienen diversos orígenes, en el caso de los fondos de origen nacional, entiendo que el día a quo de la potestad resarcitoria debería fijarse a partir del momento en que, hipotéticamente, se inicie una acción de recupero por parte de Nación contra la Provincia, de comprobarse la existencia de un daño patrimonial.

Por su parte, en el caso de los fondos propios de la Municipalidad de Tolhuin, sería de aplicación el precedente del caso ‘Ferreyra’, es decir que el día a quo del plazo para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial se fijaría con la toma de conocimiento por parte de este Organismo de la falta de economía de obra que fuera requerida, es decir en octubre de 2022, momento en que reingresan las actuaciones con los actos administrativos anteriormente citados y las actas de Recepción definitivas.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención en los presentes actuados, que efectuara el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° 2766/2023 Letra: T.C.P.-S.C. en relación a lo expuesto por la Auditora Fiscal, C.P. Yesica FLECHA, en el Informe Contable N° 467/2023 Letra: T.C.P.-AOP.

En ese orden, en primer lugar, si bien no resulta específicamente el objeto de consulta, entiendo oportuno referirnos a los Incumplimientos Sustanciales

señalados en el citado Informe. Así, la Auditora expuso: **‘Incumplimientos sustanciales.**

Incumplimiento Normativo 1 del expediente N° 317/21:

‘Incumplimiento Sustancial N° 2.: ‘De acuerdo a lo considerado en los puntos **1.d)** y **1.m)** del apartado CONSIDERACIONES:, en las vistas fotográficas agregadas a fs. 333/339 se observa que los elementos certificados no responderían a los modelos adjuntos en el pliego a fs. 131/160, existiendo sensibles diferencias en cuanto a menor calidad y funcionalidad de los elementos ejecutados respecto de los proyectados.’

(...) **Conclusión:** El Incumplimiento Sustancial N° 2. formulado mediante Informe Técnico N° 294/2021 y reiterado mediante el Informe Técnico N° 005/2021, **fue subsanado parcialmente**, en cuanto a brindar los descargos que motivaron el cambio de diseño, pero al reconocer el funcionario que los bancos ejecutados resultan ser más simples y con menos piezas que los originalmente proyectados, correspondería entonces **realizar una economía de obra en consecuencia.**

(...) **NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL N° 1:** ‘Visto que, en la documentación agregada referente a la ejecución de la obra, como ser Actas de Medición, Certificados de Obra y Recepción Provisoria siempre se verifica la firma del titular de la Contratista Favio PAEZ, sin constar título técnico del mismo, no se encuentra acreditado entonces que la Contratista haya designado y contado con un Representante Técnico en obra, incumpliendo de este modo el Art. 14.2.- del Pliego (fs. 138). Dado que la obra se encuentra finalizada y recibida, dicho Incumplimiento resulta de carácter **Insalvable**’.

(...) **Conclusión:** El Nuevo Incumplimiento Sustancial N° 1. formulado mediante Informe Técnico N° 005/2021, a criterio de quien suscribe, **no fue subsanado.** Para considerar lo contrario, el Representante Técnico debería hacerse cargo y firmar al menos, todas las Actas de Medición y Certificados de Obra emitidos, la Recepción Provisoria y la Recepción Definitiva de la obra’.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Incumplimiento Normativo 1 del expediente N.º 300/21:

(...) **Incumplimiento Sustancial N° 2:** 'De acuerdo a lo considerado en los puntos 1.d) y 1.m) del apartado CONSIDERACIONES:, en las vistas fotográficas agregadas a fs. 317/323 se observa que los elementos certificados no responderían a los modelos adjuntos en el pliego a fs. 149/166, existiendo sensibles diferencias en cuanto a menor calidad y funcionalidad de los elementos ejecutados respecto de los proyectados'.

(...) **Conclusión:** El Incumplimiento Sustancial N° 2. formulado mediante Informe Técnico N° 292/2021 y reiterado mediante el Informe Técnico N° 004/2021, **fue subsanado parcialmente**, en cuanto a brindar los descargos que motivaron el cambio de diseño, pero al reconocer el funcionario que los bancos ejecutados resultan ser más simples y con menos piezas que los originalmente proyectados, correspondería entonces **realizar una economía de obra en consecuencia**.

(...) **NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL N° 1:** 'Visto que, en la documentación agregada referente a la ejecución de la obra, como ser Actas de Medición, Certificados de Obra y Recepción Provisoria siempre se verifica la firma del titular de la Contratista Favio PAEZ, sin constar título técnico del mismo, no se encuentra acreditado entonces que la Contratista haya designado y contado con un Representante Técnico en obra, incumpliendo de este modo el Art. 14.2.- del Pliego (fs. 138). Dado que la obra se encuentra finalizada y recibida, dicho Incumplimiento resulta de carácter **Insalvable**'.

(...) **Conclusión:** El Nuevo Incumplimiento Sustancial N° 1. formulado mediante Informe Técnico N° 004/2021, a criterio de quien suscribe, **no fue subsanado**. Para considerar lo contrario, el Representante Técnico debería hacerse cargo y firmar al menos, todas las Actas de Medición y Certificados de Obra emitidos, la Recepción Provisoria y la Recepción Definitiva de la obra'.

NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL N° 2: ‘Según lo considerado en el punto 2.c) del apartado CONSIDERACIONES’, no se dio cumplimiento al Plazo de Obra contractual de 45 (cuarenta y cinco) días corridos ni al Plan de Trabajos de fs. 314, toda vez que el Acta de Inicio se suscribió el 05/08/2021 (fs. 312) y el Acta de Recepción Provisoria, se llevó a cabo con fecha 10/01/2022 (cinco meses). Además, esta última Acta fue suscripta por el Subsecretario de Proyectos y Licitaciones Arq. Hugo A. R. GÓMEZ y el titular de la Contratista Favio PAEZ, sin consignar ningún reparo en la misma y sin la firma del Inspector de Obra y el Representante Técnico. Tampoco obra en el expediente documentación que justifique este incumplimiento en el plazo, acredite aplicación de alguna multa o haya otorgado ampliaciones de plazo. Dado que la obra se encuentra finalizada y recibida, dicho Incumplimiento resulta de carácter **Insalvable**.

(...) **Conclusión:** El Nuevo Incumplimiento Sustancial N° 2. formulado mediante Informe Técnico N° 005/2021, **no fue subsanado**. Se recomienda para futuras contrataciones, incorporar a los expedientes toda la documentación en tiempo y forma y de manera completa y responder en tiempo y forma los Requerimientos formulados desde esta área”.

En relación a la observación señalada por la Auditora en ambos expedientes como ‘**Incumplimiento Sustancial N° 2**’, se entiende que le asiste razón siempre que, si bien el cuentadante reconoció que los elementos certificados diferían de los modelos adjuntos en el pliego, resultando ser los primeros de menor calidad y funcionalidad, al tiempo que brindó los motivos por los que se efectuó un cambio en el diseño, no se llevó a cabo la economía de obra correspondiente, lo cual tampoco sería posible en esta instancia siempre que ya se llevó a cabo la recepción definitiva.

En cambio, se emitieron las Resoluciones SsPyL M.T. N° 35/21 (fojas 481 del Expediente N° 300/2021) y SsPyL M.T. N° 38/22 (fojas 451 del expediente N° 317/21) –ambas de fecha 17 de agosto de **2022**-, mediante las que se aprobaron



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
modificaciones a las obras 'PLAN OPERATIVO ANUAL N° 4' y 'PLAN OPERATIVO ANUAL N° 5', autorizando la reforma de mobiliarios presentada por la Empresa Fabio Páez Suelos y Viales, con la finalidad de adaptar el mobiliario efectivamente entregado y certificado a los modelos del Pliego.

Ahora, si bien ello podría traer aparejado un presunto perjuicio fiscal, tal como fuera señalado en el Informe Contable N° 467/2023 Letra: T.C.P.-A.O.P., cabe recordar, por un lado, el criterio que este Tribunal sostiene respecto a que la existencia o no de perjuicio al erario público no puede ser determinada por el área legal del este Organismo, por no encontrarse dentro de la órbita de su competencia.

Por otra parte, en cuanto al plazo de prescripción cabe señalar que en esta instancia sólo se podría ejercer la acción de responsabilidad patrimonial respecto de los fondos provinciales, y en ese caso, el plazo se computaría desde la emisión de las Actas de Recepción definitiva –octubre de 2022-, ya que en función de ello no sería posible llevar a cabo una economía de obra, que es lo que configuraría el presunto perjuicio fiscal señalado por el área contable (aún no determinado).

Por otro lado, en cuanto a la observación señalada por la Auditora en ambos expedientes como '**NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL N° 1**', se comparte la conclusión alcanzada, siempre que no se ha podido acreditar que la Contratista haya designado y contado con un Representante Técnico, vulnerando así lo dispuesto en el Punto 14.2 del Pliego, incumplimiento que, a consideración de la Auditora, no fue subsanado dado que no se encuentran suscriptas por un Representante Técnico las Actas de Medición y Certificados de Obra emitidos, la Recepción Provisoria y la Recepción Definitiva de Obra.

Finalmente, en referencia a la observación indicada en el Expediente N° 300/2021 Letra: T.C. como '**NUEVO INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL**

Nº 2', se entiende que le asiste razón a la Auditora por cuanto no se dio cumplimiento al plazo de obra contractual de cuarenta y cinco (45) días (fs. 184), ni al Plan de Trabajo (fs. 314), ni a la ampliación de plazo otorgada mediante Resolución SsPyLMT Nº 45/21 que fijó como fecha final de obra el 31 de octubre de 2021. Todo ello teniendo en consideración que el Acta de Inicio se suscribió el 05 de agosto de 2021 (fs. 312) y el Acta de Recepción provisoria fue suscripta el 10 de enero de 2022 (fs. 462), por lo que en el caso particular debería haberse realizado una nueva ampliación del plazo, siendo esa la conducta esperada y que resulta infringida.

En consecuencia, en relación a estos dos últimos incumplimientos detallados, se considera que resultarían de aplicación las atribuciones conferidas por el artículo 4º, incisos g) y/o h), en caso de compartirse el criterio aquí expuesto.

En definitiva, de lo transcripto y de lo que, de la lectura de las actuaciones surge, se entiende que le asistiría razón a la Auditora Fiscal, en cuanto a los Incumplimientos señalados, compartiendo así las conclusiones alcanzadas en el Informe Contable Nº 467/2023 Letra: T.C.P.- A.O.P., en cuanto a la normativa incumplida y a los actos administrativos y agentes responsables allí señalados.

Dicho eso, cabe referirnos a la consulta específica planteada en el citado Informe Contable, en los siguientes términos: '(...) los incumplimientos sustanciales señalados, podrían presumir la existencia de un posible perjuicio al erario público, sin embargo no es posible indicar su cuantificación en tanto no se ha aportado mayores precisiones por parte del cuentadante (...).

Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia tendría que ser evaluada por el Área Legal de este Tribunal de Cuentas, atento a que los fondos que financian las obras en cuestión provienen de lo establecido en la Ley Nacional Nº 23.661 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y la Ley Provincial Nº 869 de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Tierra del Fuego; Ley Provincial Nº 1300-Obras Públicas'.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En función de la consulta realizada, entiendo conveniente, en primera instancia, efectuar una distinción respecto del origen de los fondos con los que fueron financiadas las obras tramitadas en los presentes actuados.

Así, en el caso del Expediente N° 300/21 Letra: M.T., en cuyo marco se tramitó la ejecución del Plan Operativo Anual N° 4 'Plan de manejo de los espacios verdes del Municipio de Tolhuin', los fondos fueron financiados, por una parte, por la Ley Nacional N° 23.661 (de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos) y la Ley provincial N° 869 (de Ordenamiento y Conservación de los Bosques Nativos), de acuerdo a la Resolución SADSyCC N° 356/2018 (fs. 14) que declaró el financiamiento de la obra por un monto total de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 (\$449.738,00).

Por otra parte, el financiamiento de esa obra se efectuó con fondos provenientes del Municipio de Tolhuin, de acuerdo a la Resolución SSPyLMT N° 20/21 (fs. 73), que autorizó una erogación de PESOS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 (\$824.392,00), correspondientes a la partida presupuestaria de la Ley provincial N° 1300.

Ahora, en el caso del Expediente N° 317/21 Letra: M.T., en cuyo marco se tramitó la ejecución del Plan Operativo Anual N° 5 'Plan de manejo de los espacios verdes del Municipio de Tolhuin', los fondos fueron también financiados, en una parte, por la Ley Nacional N° 23.661 y la Ley provincial N° 869, de acuerdo a la Resolución SA N° 122/2020 (fs. 26), que declaró el financiamiento de la obra por un monto total de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CON 00/100 (\$328.000,00).

Por otro lado, el financiamiento de la obra se llevó a cabo con fondos provenientes del Municipio de Tolhuin, de acuerdo a la Resolución SSPyLMT N°

26/21 que autorizó una erogación de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$1.798.540,00), correspondientes a la partida presupuestaria de la Ley provincial N° 1300.

Ahora bien, en relación al financiamiento municipal de las obras, este se efectuó en el marco de la Ley provincial N° 1300, la que incorporó como inciso e) del Artículo 4° de la Ley provincial N° 892 el siguiente texto: 'e) el departamento Ejecutivo del Municipio de Tolhuin percibirá el Cero Coma Cincuenta Por Ciento (0,50%) de la masa coparticipable integrada por Recursos Tributarios, Regalías Hidrocarburíferas y Coparticipación Federal que perciba el Gobierno de la Provincia.

El monto resultante de la aplicación del párrafo anterior deberá integrar únicamente el presupuesto del departamento Ejecutivo del Municipio de Tolhuin y será afectado exclusivamente a la ejecución de su propio presupuesto, no debiendo ser distribuido al Departamento Deliberativo del Municipio de Tolhuin, y deberá ser afectado específicamente de obras de infraestructura, maquinarias y obra pública en general'.

En consecuencia, al ser estos fondos propios del Municipio de Tolhuin, este Tribunal de Cuentas, de acuerdo al artículo 1° de la Ley provincial N° 50, resulta competente para ejercer su control sobre ellos y, en caso de entenderlo procedente, ejercer la potestad sancionatoria que ostenta o la acción de responsabilidad patrimonial de comprobarse la existencia de perjuicio fiscal.

Por otro lado, en relación al financiamiento nacional de las obras, como se dijo, se efectuó a través de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos es la N° 26.331 (en el Informe Contable se hace referencia erróneamente la Ley nacional N° 23.661).

Corresponde entonces referirnos a la letra de la norma nacional, en la parte pertinente que hace al presente análisis. Así, en lo referente a la autoridad de aplicación el artículo 11 establece que, en la jurisdicción nacional, lo será la



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (o el organismo de mayor jerarquía que en un futuro la reemplace).

Por su parte, el artículo 30 dispone la creación del '(...) Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que estos brindan', y el artículo 32 establece que la distribución de dicho Fondo se efectuará anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por Ley provincial su ordenamiento de Bosques Nativos (en el caso de nuestra provincia, el marco normativo complementario a la norma nacional, es la Ley provincial N° 869).

*El artículo 36 de la Ley nacional N° 26.331 dispone que el Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de las distintas jurisdicciones, quienes dictaran las normas reglamentarias al efecto. Asimismo, agrega: 'La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar **controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación**, según lo dispuesto por la Ley 24.156' (el resaltado es propio).*

En ese orden, el artículo 38 dispone que las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos, y que ésta '(...) instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios'.

En el ámbito local, mediante la Ley provincial N° 869 se instituyó el marco normativo complementario a la norma nacional, al tiempo que se aprobó el Ordenamiento de los Bosque Nativos ubicados en el territorio de la Provincia,

[Firma manuscrita]

dando así cumplimiento al requerimiento del artículo 32 de la Ley nacional N° 26.331, para el acceso al Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos.

El artículo 13 de la norma local crea la Comisión Consultiva de Bosques Nativos en el ámbito de la Provincia, entre cuyas funciones se destaca la de '(...) monitorear la aplicación en la Provincia de los recursos del Fondo Nacional (...)'. A su vez, el artículo 16 establece que la distribución de los fondos provenientes de la Ley nacional N° 26.331 se aplicará a proyectos de conservación y manejo declarados elegibles por la autoridad de aplicación local, al tiempo que agrega '(...) La administración de los fondos se realizará a través de una unidad descentralizada, ejecutora y administradora conformada por la autoridad de aplicación. (...) Toda contratación, adquisición de bienes o servicios y/o transferencia que realice la Provincia en el marco de tales proyectos, se regirá de acuerdo al cronograma de tareas y los procedimientos que se establezcan en las actas acuerdo que se suscriban entre la Unidad Ejecutora y las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, responsables de la ejecución de dichos planes, quedando sujetos al control que realicen las autoridades nacionales y aquellos vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, previstos en la Ley Nacional 26.331' (el resaltado es propio).

De lo expuesto, tanto de la normativa nacional como de la provincial, surge claro que los controles vinculados a la fiscalización y auditoría de los recursos provenientes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, quedan en cabeza de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley nacional N° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control, y no de este Tribunal de Cuentas que no controla ni audita fondos de procedencia nacional, habilitándose la competencia de éste organismo solo en el hipotético caso del inicio de una acción



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
de recupero por parte de la Autoridad nacional en contra de la Provincia, en el caso de que se verificara un daño patrimonial.

En ese sentido ya se expidió este Órgano de Control en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 010/2016 V.L. '(...) la legitimación activa de este Organismo en el marco de estas actuaciones no se ve conmovida por la falta de competencia para aprobar las rendiciones las rendiciones objeto de análisis.

Dicho de otro modo: la legitimación será eventualmente ejercida en el supuesto que la Nación accione contra la Provincia para el recupero de los fondos una vez rechazadas las rendiciones. Es decir, cuando se verifique la existencia de un daño patrimonial.

(...) cabe concluir que este Tribunal de Cuentas carecería de competencia para aprobar o desaprobar las rendiciones de fondos nacionales remitidos a la provincia.

(...) sin embargo este Tribunal tiene legitimación activa a fin de instar la acción de recupero de verificarse un daño patrimonial como consecuencia de la desaprobación de las cuentas a nivel nacional y la eventual acción de recupero que se inicie en contra de la Provincia'.

En consecuencia, en la citada Resolución, este Tribunal resolvió: 'ARTÍCULO 11.- Hacer saber a la Secretaría Contable y por su intermedio a los Auditores fiscales que se desempeñan en su órbita, que no resulta viable la sustanciación de Juicios de Cuentas en los supuestos de fondos remitidos por la Nación que tienen sus propios Organismos de Control competentes en la órbita nacional para aprobar sus rendiciones'.

Entonces, respecto de los recursos provenientes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, cuyo control, fiscalización y auditoría corresponden a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, en orden a lo establecido en el artículo 36 de la Ley nacional N° 26.331,

solo se habilitaría la competencia de este Organismo de control en el caso que a nivel nacional sean observadas las rendiciones de los fondos, se verifique la existencia de un daño patrimonial y se inicie una acción de recupero por parte de Nación contra la Provincia.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede y en respuesta a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David BEHRENS, mediante Nota Interna N° 2766/2023 Letra: T.C.P.-S.C., a criterio de la suscripta, le asistiría razón a la Auditora Fiscal en cuanto a los incumplimientos sustanciales señalados en el Informe Contable N° 467/2023 Letra: TCP-AOP, compartiendo así el criterio allí vertido.

En relación al Incumplimiento Sustancial N° 2, si bien la observación detectada podría traer aparejado un presunto perjuicio fiscal, ello no puede ser determinado por el área contable y a su vez solo podría ejercerse respecto de los fondos provinciales, conforme el análisis arriba efectuado.

En cuanto a las observaciones señaladas como Nuevos Incumplimientos N° 1 y N° 2 se entiende que, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, cabría la aplicación de artículo 4°, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50.

Finalmente, en referencia a la consulta específica planteada por la Auditora Fiscal en el citado Informe Contable, respecto a los recursos provenientes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, cabe destacar que su control, fiscalización y auditoría corresponden a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, en orden a lo establecido en el artículo 36 de la Ley nacional N° 26.331, y solo se habilitaría la competencia de este Organismo de control en el hipotético caso que, a nivel nacional, se verifique la existencia de un daño patrimonial y se inicie una acción de recupero por parte de Nación contra la Provincia. (...)"



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Que mediante Nota Interna N.º 458/2024 Letra: TCP-CL la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE remite las actuaciones a la Secretaría Contable, indicando que comparte el Informe Legal que antecede y agrega que se analizaron las cuestiones atinentes a los plazos de prescripción y el tratamiento diferenciado que corresponde dar según se trate de fondos nacionales o provinciales; y que en lo referente a plazo de prescripción deberá considerarse el precedente "*Dominguez*" para el caso de determinarse la existencia de perjuicio fiscal.

Que mediante el Informe Contable N.º 113/2024 Letra: TCP-SC el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David R. BEHRENS concluye en línea con lo expuesto en el Informe Contable transcripto precedentemente y sin formular observaciones a lo actuado, en lo siguiente:

"(...) Normativa incumplida:

- Pliego de bases y condiciones, Art. 14.2. Resolución S.P. y D.U.M.T. N.º 106/2021 y Resolución S.P. y D.U.M.T. N.º 117/2021.

Actos administrativos:

- Resolución Ss.P. y L. M.T. N.º 38/21 y Acta de Recepción Definitiva correspondientes al expediente N.º 317/2021.

- Resolución Ss.P. y L. M.T. N.º 35/21 y Acta de Recepción Definitiva correspondientes al expediente N.º 300/2021.

Agentes responsables: Arq. Hugo GOMEZ

Presunto perjuicio fiscal: los incumplimientos sustanciales señalados, podrían presumir la existencia de un posible perjuicio al erario público, sin embargo no es posible indicar su cuantificación en tanto no se ha aportado mayores precisiones por parte del cuentadante, en función de lo analizado en el apartado 4.

Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia tendría que ser evaluada por el Área Legal de este Tribunal de Cuentas, atento a que los fondos que financian las obras en cuestión provienen de lo establecido en la Ley Nacional N.º 23.661 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y Ley Provincial N.º 869 de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Tierra del Fuego; Ley Provincial N.º 1.300 – Obras Públicas, dicha consulta fue evacuada en la informe legal precitado.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el ‘Registro de Incumplimientos Formales’ de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50 respecto del responsable señalado. (...)”

Que los suscriptos luego de analizar las conclusiones a las que arribaron las diferentes áreas del Tribunal, entendemos que es importante destacar que en el Informe Contable que antecede, la Secretaría Contable en el marco de sus facultades establecidas en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, informa a este Plenario que presume la existencia de un posible perjuicio fiscal sin poder indicar su cuantificación por carecer de mayores precisiones de parte del cuentadante al respecto; aconsejando a este Cuerpo en definitiva, la aplicación de lo establecido en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50, en igual sentido que lo aconsejado también por la Secretaría Legal.

Que teniendo en consideración tal circunstancia, el análisis realizado en las diferentes etapas de control, el tiempo transcurrido y el consejo formulado al Plenario de Miembros por la Secretaría Legal y la Secretaría Contable, impone que se formule un recomendación al Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano del



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Municipio de Tolhuin Arq. Hugo A. R. GOMEZ en el sentido de que en el futuro deberá evitar incumplimientos como los descriptos en las presentes actuaciones, y en especial, que en las contrataciones los elementos certificados coincidan con los modelos adjuntos a los pliegos, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50, siempre que el hecho no constituya un acontecimiento mas grave que implique otro tipo de medida.

Que en materia de recomendaciones, este Plenario de Miembros destacó en diversas oportunidades la doctrina de la Dra. Miriam M. IVANEGA en cuanto a que las recomendaciones emitidas en el marco de una Auditoría realizada por un Organismo de Control Externo, señalan las acciones o correcciones que el Ente auditado debe llevar a cabo, resultando esencial *"(...) comprobar si lo recomendado ha sido implantado. En este aspecto, si bien no existe norma legal que establezca la obligatoriedad, para los entes auditados, de ajustarse a las recomendaciones formuladas por los organismos de control (la cual nos llevaría a sostener que se trata de un dictamen obligatorio no vinculante), existen razones suficientes para sostener que aplicarlos resulta una obligación. Además de constituir (las recomendaciones) una característica esencial de este tipo de control, recuérdese que la función controladora -administrativa en este caso- encuentra sustento en el propio Estado de Derecho, siendo el medio más eficaz y directo para lograr que la Administración en su conjunto cumpla debidamente el fin de satisfacer los intereses de la comunidad.*

Por ende, se convierte en obligatorio, no sólo el control en sí mismo, sino también sus resultados, involucrando tanto a los organismos que deben ejercerlo en virtud de las atribuciones asignadas, como a los órganos y entes que, sometidos a la competencia de aquellos, deben mejorar su gestión en concordancia con los criterios de eficiencia, efectividad y economía.

No existe razón alguna para liberar de tal obligación a los gestores de la res pública, cuando los auditores indican -por aplicación de normas, procedimientos y técnicas específicas- las medidas a las cuales han de ajustar su actuación y conducta para lograr los objetivos de una 'buena administración'. En todo caso, no dudamos que resultarán responsables quienes soslayan, injustificadamente, el cumplimiento de las recomendaciones que se formulen (...)". (IVANEGA, Miriam Mabel, "Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad", Editorial ÁBACO, pág. 97).

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recomendar al Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano del Municipio de Tolhuin Arq. Hugo A. R. GOMEZ en el sentido de que en el futuro deberá evitar incumplimientos como los descriptos en las presentes actuaciones, y en especial, que en las contrataciones los elementos certificados coincidan con los modelos adjuntos a los pliegos, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50, siempre que el hecho no constituya un acontecimiento mas grave que implique otro tipo de medida.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano del Municipio de Tolhuin Arq. Hugo A. R. GOMEZ, con remisión de las actuaciones del Visto.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

ARTÍCULO 3°.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 094 /2024.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORIA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

